

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

Lima, nueve de febrero  
de dos mil diecisiete.-

**I. VISTOS:**

**I.1.- Objeto de la consulta**

Es materia de consulta, la sentencia conformada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa, expedida por la **Segunda Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**, por haber realizado el control difuso declarando inaplicable al caso concreto, **el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal**, en el proceso penal seguido contra **GENDRY ROOPER VEGA RAMÍREZ**, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Heber Miguel Loayza Álvarez.

**I.2.- Fundamentos de la resolución elevada en consulta**

La sentencia elevada en consulta, ha sido emitida en el proceso penal seguido contra Gendry Rooper Vega Ramírez, encontrándolo responsable de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, inaplicado para el caso concreto el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por considerar que es incompatible con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, **aplicando al imputado la reducción de la pena por responsabilidad restringida contenida en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal**, reduciendo su condena a una pena de siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad (pena reducida).

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: CONTROL CONSTITUCIONAL**

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. El control difuso, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución.

**SEGUNDO**- Por su parte, el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso<sup>1</sup> y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

**TERCERO**- Por su parte, esta Suprema Sala en la **Consulta Expediente N° 1618-2016- LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha establecido que los fundamentos de su segundo considerando constituye **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE**; en donde ha precisado, entre otros, que: "**2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación**

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver: ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

*de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, ha fijado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: 2.5: (i) **Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales;** (ii) **Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso;** (iii) **Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular,** es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)*".

En consecuencia, habiendo anotado los fundamentos y reglas a ser consideradas y valoradas por esta Sala Suprema al momento de examinar el ejercicio del control difuso efectuado por la sentencia materia de consulta, a continuación pasamos a efectuar el examen en función de las pautas antes descritas.

**CUARTO: Sobre la presunción de constitucionalidad de la norma inaplicada**

La sentencia consultada inaplica la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por lo que el examen de la norma, se inicia con **la presunción de constitucionalidad, de validez y legitimidad**, norma que integra el cuerpo normativo del Código Penal promulgado por Decreto

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

Legislativo N°635 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno; superando el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

**QUINTO: Sobre el Juicio de Relevancia**

El segundo párrafo del artículo 22 del Código sustantivo, vigente al momento de la comisión del delito<sup>2</sup>, se relaciona con el caso concreto en tanto excluye a los agentes de menores de veintiún años, de la reducción de la pena cuando hubieren cometido el delito de robo agravado; **norma que se vincula en forma directa e indisoluble al caso con la determinación de la pena para del procesado Gendry Rooper Vega Ramírez**, que en la sentencia consultada fue declarado autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, cometido cuando tenía veinte años y cuatro meses de edad, y que **de acuerdo a la norma citada el acusado se encuentra excluido de la posibilidad de reducción de la pena señalada en la ley.**

**SEXTO: Sobre la labor interpretativa**

Se observa que la disposición legal contiene varias normas referidas a la imputabilidad restringida, a saber:

**6.1** El artículo 22 del Código Penal, en su primer párrafo, contiene como **regla general**, que: *“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiuno años de edad, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción”*. **La norma no contiene mandato de reducción de pena mínima**

---

<sup>2</sup> **El texto vigente a la fecha de comisión del ilícito (16 de mayo de 2015)**, se encontraba modificada por la **Ley N° 30076: Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de Niños y Adolescentes; y crea registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana; publicado el 18 de agosto de 2013.**

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468– 2016**  
**VENTANILLA**

legal en forma obligatoria e irrestricta para todos los agentes con imputabilidad restringida, contemplando la posibilidad de reducción prudencial, lo cual exige al juzgado una evaluación y determinación motivada de la decisión en cada caso, significando que aun se trate de agentes con imputabilidad restringida e indistintamente del tipo ilícito cometido, no siempre conllevará una reducción de la pena mínima legal. Asimismo, el primer párrafo establece restricciones para algunos casos de reincidencia, y el segundo párrafo (enjuiciado) precisa exclusiones a la reducción de la pena, para los agentes integrantes de una organización criminal, a los que hayan incurrido entre otros delitos, el de robo agravado<sup>3</sup>.

**6.2** La norma contenida en el artículo 22 establece excepciones a dicho principio y un tratamiento diferenciado posibilitando la reducción de la pena legal en algunos supuestos de imputabilidad restringida; extrayendo que la vinculación a la pena legal que es la regla general, y el tratamiento diferenciado al crear una posibilidad para algunos agentes con imputabilidad restringida, **notando que de la excepción creada a la regla general, el segundo párrafo del artículo 22 distingue que algunos agentes no son comprendidos en la regla de excepción, manteniendo para ellos la vinculación a la pena legal, correspondiendo examinar si dicha restricción (la exclusión de la posibilidad de reducción de la pena a los agentes con imputabilidad restringida), infracciona la Constitución en relación al derecho a la igualdad.**

---

<sup>3</sup> **Artículo modificado por la Ley N° 30076:** Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de Niños y Adolescentes; y crea registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad**

*“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*

*Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”*

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468– 2016**  
**VENTANILLA**

**6.3** En principio, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación<sup>4</sup>; y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, al derecho a la igualdad ante la ley con derecho a igual protección de la ley<sup>5</sup>.

**6.3.1** Reconociendo en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dos dimensiones del derecho a la igualdad, una es la **igualdad como prohibición de discriminación** (*por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por si misma de la dignidad humana*); y la segunda, **igualdad ante la ley** que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (se sustenta en que la ley debe aplicarse igual a todos los individuos).

**6.3.2** La interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, ha establecido que **un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye discriminación** (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete).

---

<sup>4</sup> **Artículo 1:** Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.  
**Artículo 7:** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>5</sup> **Artículos 1: 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. **Artículo 24:** Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>6</sup> Interpretación vinculante conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

En ese sentido, anota que toda restricción a tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales, por lo que el examen se circunscribe a determinar: **si es o no una diferencia no justificada de trato en la reducción de la pena, entre agentes de delitos con imputabilidad restringida, por razón del delito cometido.**

**6.4** En consecuencia el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales; **siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables, considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.**

**6.5** Exigencias que cumple la norma del artículo 22 del Código Penal al establecer en primer lugar un tratamiento desigual por **razón de la edad del agente** confiriéndole imputabilidad restringida; en segundo lugar estableciendo la **posibilidad del beneficio de la reducción de la pena** solo para aquellos con imputabilidad restringida, con exclusión de la generalidad de agentes, brindando un tratamiento legal diferente y especial, debido a que la pena requerida, **puede** ser en algunos casos menor al mínimo legal; y en tercer lugar de aquellos que tienen imputabilidad restringida que sean reincidentes, integrantes de **una organización criminal y hubieren cometido delitos graves y pluriofensivos**, los mantiene el régimen común, constituyendo un trato igualitario con relación a la generalidad de imputados, y uno diferente con relación a otros agentes con imputabilidad restringida que tienen la posibilidad de acceder a la reducción de pena.

**6.6** En este último supuesto, la norma guarda concordancia con el principio de vinculación a la pena legal prevista en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, con la norma VII que establece que la pena requiere de la

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

responsabilidad penal del autor<sup>7</sup>, con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el trato diferente se justifica con los fines constitucionales de la pena, **reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad<sup>8</sup>, en concordancia a la función de la pena contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal en tanto la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora<sup>9</sup>, justificando la exclusión de la reducción de la pena mínima legal, para el agente que incurre en delitos graves que lesionan varios bienes protegidos constitucionalmente**, así en el caso del ilícito de robo agravado el agente actúa vulnerando el derecho a la propiedad, derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona agraviada<sup>10</sup>, para ellos igual que la generalidad, la pena será dentro de los límites legales, atendiendo que el tiempo requerido para los fines de la pena y reinserción con éxito a la sociedad, se prevé que será mayor conteniendo una exigencia legítima y específica al mantener los límites legales de la pena cuando se incurren en delitos de gravedad y pluriofensivos<sup>11</sup>.

**6.7 Concluyendo que estamos ante un tratamiento jurídico desigual legítimamente establecido, compatible con los fines constitucionales de la pena, por lo que la norma en ninguna de sus regulaciones evidencia supuesto**

---

<sup>7</sup> Responsabilidad Penal:

**Artículo VII.-** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>8</sup> El fin perseguido de la norma, el cual está vinculado a la finalidad de la pena, que de acuerdo a la norma inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política, el fin constitucional de la pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

<sup>9</sup> Fines de la pena y medidas de seguridad.

**Artículo IX.-** La pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

<sup>10</sup> El delito de robo agravado daña gravemente otros derechos fundamentales como la propiedad, el derecho a la integridad, dignidad y seguridad de la persona agraviada que también goza de protección constitucional en el artículo primero y fundante que establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como la propiedad en el artículo 70 establece que el derecho a la propiedad es inviolable, y que el Estado lo garantiza.

<sup>11</sup> Conforme lo señala Robert Alexy, en el caso que no hubiera ninguna razón suficiente para la permisión de tratamiento igual se encuentra ordenado un trato igual, en cambio, si hay un razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual (citado por José García Izaguirre. El test de proporcionalidad y los derechos Fundamentales. Editorial ADRUS. 212, Página 433)



**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

de inconstitucionalidad pues como se tiene señalado, **no todo tratamiento jurídico diferente importa un trato discriminatorio, pues en principio no toda distinción de trato es ofensiva a la dignidad humana, sino cuando ella carece de justificación objetiva y razonable**, existiendo desigualdades de hecho que legítimamente se traducen en desigualdades de tratamiento jurídico<sup>12</sup>; manteniendo la norma la presunción de constitucionalidad en abstracto.

**SÉPTIMO: Control de Constitucionalidad en el caso concreto**

7.1 En la sentencia consultada, el acusado fue condenado por delito de robo agravado, sustentando que: *“El día dieciséis de mayo de dos mil quince, a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado retornaba a su domicilio, estando a una cuadra para llegar, se percató que sus dos vecinos conocidos como “hermanos canevo”, los mismos que corresponde a los nombres de Grendy Rooper Vega Ramírez y Luis Wilfredo Vega Ramírez, quienes acompañados del sujeto conocido como “Chula” y dos sujetos mas no identificados, se encontraban por la avenida cerca de su domicilio, pero al pasar por su lado, lo sorprendieron por la espalda, siendo cogido fuertemente por el cuello por el acusado Grendy Rooper Vega Ramírez y arrojado al suelo, en donde lo despojaron de su billetera, la cual contenía su Documento Nacional de Identidad, y la suma de trescientos soles por el pago de su semana, así como le arrebataron su canguro, el que contenía su teléfono celular marca Alcatel y otro de marca Samsung, color negro sin chip, que era de propiedad de su*

---

<sup>12</sup> Conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 56: Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

*enamorada, habiendo sido golpeado en todo momento en diferentes partes del cuerpo al haber puesto resistencia". Siendo condenado por el ilícito de robo agravado previsto en el artículo 189 con los agravantes de los incisos 2 y 4 del Código Penal.*

**7.2** En cuando al beneficio por responsabilidad restringida la Sala considera que al procesado le corresponde dicho beneficio encontrado sus fundamentos en los considerandos 2.21 al 2.27 de la sentencia consultada, sustentándose en la edad del acusado al momento de los hechos, de veinte años y cuatro meses de edad, señalando que el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política prohíbe la discriminación de cualquier índole, colisionando el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal con la norma constitucional; que de aplicarse el mismo se estaría efectuando un trato diferenciado a las personas en función al delito que comete, situación que para la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla no estaría permitida, y que la limitación impuesta por la Ley N° 30076 vulneraría el principio de relevancia constitucional de igualdad ante la ley, por lo cual encuentra justificado el control difuso del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, reduciéndole la pena por tal beneficio en tres años que debe descontarse de la pena provisional.

**7.3** Al respecto se advierte, que la sentencia consultada no contiene fundamentos para ejercitar el control difuso en el caso concreto del sentenciado **Grendy Rooper Vega Ramírez**; así como tampoco contiene argumentos para decidir la reducción de la pena por imputabilidad restringida, **pues no es suficiente limitarse a la edad del imputado, llamando la atención que la Sala no ha tenido en cuenta que el control difuso es residual, y que su ejercicio debe estar motivado**, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

**7.4** La sentencia consultada, se ha limitado a referirse a la Sentencia de la Sala Penal Suprema Transitoria, con un examen abstracto, sin haber analizado y sustentado las particularidades del caso para inaplicar una norma legal y

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468– 2016**  
**VENTANILLA**

vinculante, contraviniendo los fines constitucionales del control difuso; pues como se tiene señalado en el considerando sexto de la presente sentencia, **la regla se refiere a una posibilidad de reducir, y no a una reducción automática**, exigiendo en compatibilidad con la garantía de motivación<sup>13</sup>, que el juzgador exponga las razones y consideraciones del caso concreto, que lleven a reducir la pena por debajo del mínimo legal, y en el caso de los agentes que no cuenten con el beneficio de reducción de la pena, solo ampararía un control difuso con inaplicación de la norma legal cuando se determine por las circunstancias y particularidades, y en forma debidamente motivada la afectación concreta a un derecho fundamental.

**7.5** Por el contrario, la sentencia consultada contiene argumentos en forma genérica que van orientadas al control abstracto de la norma legal, lo que no se encuentra en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la revisión judicial de las leyes **para el caso concreto**, que es objeto de decisión en el proceso judicial que el Juez está resolviendo; agréguese, que como se tiene explicado en esta ejecutoria, **la norma legal al establecer un trato diferenciado entre diferentes, no pierde la presunción de constitucionalidad al no evidenciar vulneración del principio de igualdad**, y más bien, el Juzgador al inaplicar normas a casos particulares sin cumplir los supuestos para el control difuso, **está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, inaplicando injustificadamente y contra los fines del control difuso, la norma que contiene la prohibición de aplicar la reducción de la pena**, razones por las que la presente consulta debe ser desaprobada.

---

<sup>13</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en relación al derecho fundamental a la motivación, que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, que es una garantía de la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones judiciales, **estando los jueces vinculados por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades**. Caso Tristán Donoso Vs Panamá 27 de enero de 2009 párrafo 153, Caso Aptiz Barbera y otros. 5 de agosto de 2008 fundamento 77.

**CONSULTA**  
**EXP. N° 20468- 2016**  
**VENTANILLA**

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; resolvieron **DESAPROBAR** la sentencia consultada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que realiza el control difuso declarando **inaplicable** al caso, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; y en consecuencia, **NULA** la sentencia consultada, debiendo la Sala de mérito emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley; en el proceso penal seguido contra **Grendy Rooper Vega Ramírez y otro**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de **Heber Miguel Loayza Álvarez**; y, los devolvieron.- Jueza Suprema Ponente: **Rueda Fernández.-**

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Cgp/lps*